



# Inspección corporal

NÉSTOR ARMANDO NOVOA VELÁSQUEZ\*

## RESUMEN

La inspección corporal es una medida residual, es la ultima ratio para obtener elementos de prueba, lo que se debe buscar únicamente en el material probatorio es su demostración física necesaria para la investigación, no pueda ser obtenida por otros medios. El investigador debe explicar al juez de garantías las razones que muestran la conveniencia, la necesidad y la proporcionalidad de la medida, y la importancia del material probatorio revisado como elemento de la investigación.

## PALABRAS CLAVE

Inspección corporal, elemento probatorio, investigación.

## ABSTRACT

The corporal inspection is a residual measurement, is the last ratio for the obtaining of test elements, to her it must be only gone when the search of that probatory material or demonstrates necessary physics for the investigation, cannot be obtained by other means. The public prosecutor must explain to the judge of guarantees the reasons that show the suitability, the necessity and the proportionality of the measurement, as well as the importance to him of the looked for probatory element for the investigation.

## KEY WORDS

Corporal inspection, probatory element, investigation,

---

\* Profesor hora cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia. Especializado en Derecho penal y criminología, actualmente se desempeña como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá. Autor de obras jurídicas como actos y nulidades procesales, y notificaciones en el nuevo Código de Procedimiento Penal.



La Corte Constitucional mediante sentencia C-822 de 2005, con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa, declaró la constitucionalidad del artículo 247 de la Ley 906 de 2004, que reguló la inspección corporal.

Dispone el artículo 247 de la Ley 906 de 2004 que cuando el fiscal general o el fiscal delegado, tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en el código, para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

## Requisitos

Conforme la interpretación constitucional, los requisitos para que proceda la inspección corporal son los siguientes:

- i) La existencia de motivos fundados en medios cognoscitivos, para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales pro-

batorios y evidencia física necesarios para la investigación.

- ii) La obtención del consentimiento del imputado, libre de cualquier tipo de coerción, informándole sobre las consecuencias que puede traer para la investigación del delito y para la determinación de su responsabilidad el permitir la realización de la medida.
- iii) La orden previa del juez de garantías cuando no se logre obtener el consentimiento del imputado, y éste persista en oponerse a la práctica de la inspección corporal, es necesario que el juez de control de garantías revise la legalidad de la medida y defina las condiciones bajo las cuales puede ser llevada a cabo la inspección corporal, a fin de que en su práctica se reduzca al mínimo posible la incidencia de la medida.
- iv) La presencia del defensor durante la petición y la práctica de la inspección corporal.
- v) La actuación cuya autorización judicial previa se requiere, debe serlo en desarrollo del programa metodológico de la investigación.
- vi) Observar toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. La

inspección corporal siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad, y humanidad para el imputado.

- vii) De ser necesario, el juez de garantías hará un control de legalidad posterior para determinar si se cumplieron las condiciones bajo las cuales ordenó la práctica de la inspección corporal, y si en su realización se redujo al mínimo posible la incidencia de la medida sobre los derechos fundamentales del imputado.

---

**i. La existencia de motivos fundados en medios cognoscitivos, para creer que, en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación.**

---

Este primer requisito tiene varias exigencias:

- La existencia de motivos fundados.
- El fundamento de esos motivos debe encontrarse en medios cognoscitivos legales.
- Sólo puede aplicarse en personas que han adquirido la condición de imputados (Art. 126).



- La creencia, con base en los elementos cognoscitivos descubiertos, de que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios o evidencia física necesarios para la investigación.

### La existencia de motivos fundados

En razón de algunas interpretaciones que han surgido en la práctica acusatoria, debe indicarse que la existencia de “motivos razonablemente fundados”, no se refiere a la responsabilidad del imputado, sino a los criterios objetivos con base en los cuales existirían razones para creer con probabilidad, que en el cuerpo del imputado se encuentra algún elemento material probatorio necesario para la investigación.

Esos motivos razonables no son intangibles o subjetivos para el fiscal, por supuesto tampoco para el juez o el policía, es decir, no pueden consistir en simples sospechas, suposiciones o creencias sin ninguna base fáctica o circunstancial; es necesario que se expongan las razones por las cuales el fiscal o el policía

le solicita al juez de control de garantías que autorice la medida en cada caso concreto, o las razones por las cuales el juez de garantías considera que debe ordenar la intromisión, es decir, todos deben tener en cuenta que esos motivos fundados son hechos objetivos, realmente percibidos por el sujeto cognoscente, que no descartan la posibilidad de analizarse junto con otros medios cognoscitivos disponibles.

Le corresponde al juez de control de garantías determinar si esas razones constituyen fundamento suficiente para autorizar la medida a la luz de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El juez de garantías jamás debe pronunciarse sobre aspectos relativos a la responsabilidad del imputado —esta apreciación escapa a su órbita de competencia—; es al juez de conocimiento a quien en una etapa posterior del proceso, le corresponde decidir al respecto con plena independencia e imparcialidad. Además, los resultados de la inspección corporal no constituyen prueba en contra del imputado mientras no sean

presentados y sometidos a contradicción en el juicio oral.

Cuando la inspección corporal haya sido practicada con grave violación de los derechos fundamentales o sin que se reúnan las condiciones esenciales legales y constitucionales propias del debido proceso, se aplicará la regla de exclusión.

Si la policía judicial, en los casos del artículo 246 de la Ley 906 de 2004, encuentra en el aeropuerto a una mujer que no lleva equipaje, excesivamente nerviosa, que luego de observarla por más de dos horas<sup>1</sup> no ingiere ningún alimento, tampoco ingresa al baño, procura no moverse del lugar en donde se encuentra sentada y cuando se inicia la fila para exhibir el documento de identidad y el pasabordo, así como para despojarse de algunas prendas y pasar por el escáner deja avanzar a otros viajeros quedándose casi de última, y se niega a someterse al escáner alegando un embarazo que no es perceptible en ese momento, existen razones objetivas suficientes, para considerar en forma razonable, con cierta probabilidad y plausibilidad, que posiblemente lleve escon-

1. Este seguimiento no requiere que se observen todas las garantías del artículo 239 porque no existe expectativa razonable de intimidad.



dida dentro de su cuerpo alguna sustancia prohibida.

Con estos motivos razonables es imperativo acudir ante el juez de control de garantías para que analice si la finalidad concreta que lleva a la policía judicial o al fiscal, según el caso<sup>2</sup>, en circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, a solicitar autorización para realizar la medida de intervención corporal es legítima e imperiosa. Igualmente, habrá de examinar si la medida específica, en las condiciones particulares del caso, es o no pertinente y, de serlo, si es idónea para alcanzar dicho fin; si además de idónea, es necesaria porque no existe otro medio alternativo menos restrictivo de los derechos, con eficacia semejante para obtener los elementos materiales probatorios y evidencias materiales dentro del programa de investigación; y si al ponderar los derechos y las finalidades buscadas, la medida en concreto no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los delitos investigados, el grado de



Inspeccionar se refiere al interior del cuerpo humano, a un reconocimiento exhaustivo; el registro es un examen superficial de alguien para encontrar algo que puede estar oculto en la superficie de su cuerpo.

afectación de los derechos que supone la medida en concreto, los intereses y objetivos especí-

ficos buscados en el programa metodológico.

Ese juicio que impone el principio de idoneidad relaciona la causalidad de la medida restrictiva con sus fines, exigiendo que su ejecución, esto es, la intromisión en los derechos fundamentales de la persona imputada, se encamine a la obtención del fin perseguido o cuando menos a que éste se facilite, teniendo en cuenta su adecuación cualitativa (el análisis de la aptitud de la medida para la obtención del fin) y cuantitativa (la intensidad y duración de la injerencia que también deben adecuarse a la obtención del fin); el ente acusador no puede intentar conseguir una finalidad distinta de la que subyace en la norma cuya invocación pretende aplicar con la autorización del juez de garantías, dicho de otra manera, la Fiscalía no puede tratar de adoptar una medida restrictiva de los derechos fundamentales que, amparándose en unos motivos razonablemente fundados, persiga una finalidad distinta de la que la aplicación de la norma

2. Conforme el artículo 246, las actividades que adelante la policía judicial en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.



entraña, así sean fines loables para la investigación penal<sup>3</sup>.

Como cuando la policía judicial limita a una persona de su libertad individual por un periodo muy corto de tiempo<sup>4</sup>, para prevenir la ocurrencia de un delito y encuentra elementos materiales que así lo corroboran, aquella adquiere en ese momento la condición de imputada conforme el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, y debe ser llevada de manera inmediata o dentro de las 36 horas siguientes ante el juez, para que controle la legalidad de su privación de libertad y disponga lo pertinente sobre la práctica de la inspección corporal, porque con probabilidad construida en motivos razonablemente fundados el policía está seguro de que en el interior de su cuerpo lleva escondidos elementos de conocimiento o evidencia física.

Esos motivos fundados necesariamente deben preexistir y considerarse tanto por la policía, el fiscal y el juez de garantías. Sería una ligereza pensar que el único que tiene que ver con los motivos fundados es el juez de garantías, él es el receptor, es quien realiza el examen final y definitivo, pero es apenas natural que cuando el policía o el fiscal solicitan audiencia preliminar para que autorice la inspección corporal, deben tener muy claros, por supuesto, con los márgenes de error propios del ser humano, los criterios objetivos para considerar que en el cuerpo del imputado se encuentra algún elemento material probatorio necesario para la investigación; lo contrario sería creer que la Fiscalía General de la Nación simplemente relaciona un cúmulo de situaciones objetivas y circunstancias para que el juez los analice y concluya si consti-

tuyen los motivos fundados para autorizar la inspección corporal, nada más simplista y desconocedor del papel constitucional que igualmente le compete al ente acusador. Obviamente, lo que sí debe distinguirse es que lo que el fiscal o el policía consideren como motivos razonablemente fundados, no constituye un imperativo categórico para el juez de garantías, quien puede apartarse de esas consideraciones y negar la medida por no encontrar motivos razonablemente fundados para ordenar la invasión al cuerpo del imputado, bien porque no es urgente, idónea y necesaria o porque resulta desproporcionada.

### El cuerpo del imputado

La expresión “en el cuerpo” que utiliza el artículo 247, indica que la inspección corporal envuelve

3. HUERTAS MARTÍN, María Isabel. El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba. Barcelona: J.M. Bisch, 1999, págs. 188 a 190.

4. La Corte Constitucional en la sentencia 024 de 1994, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, definió los motivos fundados para la captura gubernamental como los

“hechos, situaciones fácticas, que si bien no tienen la inmediatez de los casos de flagrancia sino una relación mediata con el momento de la aprehensión material, deben ser suficientemente claros y urgentes para justificar la detención. El motivo fundado que justifica una aprehensión material es entonces un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida es probablemente autora de una infracción o partícipe de ella. Por consiguiente, la mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituye motivo fundado”.

“Más allá de la simple sospecha, la detención debe estar entonces basada en situaciones objetivas que permitan concluir con cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada a actividades criminales”.



una exploración del cuerpo del imputado, de sus orificios corporales naturales, de su interior. Ello armoniza con la denominación del procedimiento: se trata de una “inspección”, o sea de un “examen” o “reconocimiento” físico del cuerpo del imputado, más allá de la superficie de la piel.

Varios elementos permiten tal inferencia. En primer lugar, el empleo de la preposición “en”, que a veces se la emplea como sinónimo de la preposición “sobre”, pero también suele significar “dentro de”<sup>5</sup>.

En segundo lugar, la expresión “en el cuerpo del imputado” (*inside the body*), es un ingrediente normativo que puede interpretarse a la luz de la ciencia médica, en concreto, de la anatomía humana o antropotomía, que es

un campo especial de la anatomía que se ocupa del estudio de los órganos y sistemas orgánicos del cuerpo humano, sólo tiene que ver con los sistemas muscular, nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, sensorial, endocrino, linfático y genitourinario.

Este concepto técnico en ocasiones tiene que referirse al armazón de la anatomía humana que soporta el cuerpo y protege sus órganos internos (las cavidades del esqueleto)<sup>6</sup>, de manera que el enunciado “cuerpo humano” visto desde esta óptica, supone las cavidades que forman el esqueleto del ser humano y la interioridad del cuerpo del hombre, dejando el estudio de los tejidos a la histología (anatomía externa) y de las células a la citología.

El legislador tuvo en cuenta estos conceptos de la ciencia médica; reguló la inspección corporal pensando en que los elementos materiales de prueba y las evidencias físicas necesarios para la investigación se buscaran en el interior del cuerpo del imputado o en sus orificios corporales (cualquier abertura natural del cuerpo, así como la superficie externa del globo ocular, o una abertura artificial creada de forma permanente, como una estoma)<sup>7</sup> o cavidades naturales (la boca, los oídos, las ventanas o fosas nasales, la uretra, el recto o ano, la vagina)<sup>8</sup>, a través de la introducción de instrumental médico, agujas, sondas (mini-sondas cónicas, en bola, planas, cervicales), mini-cámaras, etc., intervenciones que por lo general deben ser realizadas por personal médico o especializado en ciencias de la salud,

5. *Diccionario de la Lengua Española*, 19 ed., T. III, pág. 523, segunda acepción.

6. Una sencilla visión de las cavidades del cuerpo humano puede consultarse en el *Atlas fotográfico de anatomía del cuerpo humano*. Chihiro Yokochi, Johannes W. Rohen y Eva Lurie Weinteb, 1991, Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. del C.V., págs. 2 y 3.

7. La estoma es la abertura que se hace en la intervención quirúrgica que se conoce como ostomía y que consiste en crear una comunicación artificial entre dos órganos o entre una víscera y la piel abdominal, para abocar al exterior los productos de desecho del organismo.

8. En algunos aeropuertos y cárceles del mundo se utiliza el examinador de orificios B.O.S.S. que consiste en una silla firme, con una configuración que provee óptimas medidas geométricas para efectos de la revisión. Contiene sensores estáticos de no-movimiento y ultra sensibles. Sus resultados son *non-intrusive* y tardan menos de un segundo en hacer la detección. Los objetos pequeños metálicos y no-metálicos ocultos en cavidades anales y vaginales serán detectados consistentemente. Un segundo sensor viene colocado en la parte lateral de la silla para efectos de la revisión en cavidades orales. Cada sensor está diseñado con un canal de detección, ajuste de sensibilidad, alarma visual y auditiva, todos de forma independiente. Los exámenes de zonas orales y anales pueden proceder simultáneamente, permitiendo así el proceso de la búsqueda en dos personas al mismo tiempo. En [www.lenex.net](http://www.lenex.net).



en condiciones de limpieza e higiene. Pero el legislador también tuvo en cuenta el registro personal, para que esa búsqueda se hiciera en la parte exterior del cuerpo humano, a nivel de sus ropas y piel, sin invadir las cavidades u orificios corporales naturales. Desde 1996, los Ranger Security's Boss (escáner de seguridad de orificios corporales) y las sillas Big Boss, se han utilizado en las cárceles y prisiones más duras de América para detectar objetos metálicos de contrabando ocultos en las cavidades corporales de los detenidos y los condenados.

En tercer lugar, el legislador distinguió las conductas que definen cada una de las actuaciones descritas en los artículos 247 y 248 de la Ley 906 de 2004, para la primera empleó el verbo inspeccionar y para el segundo registrar. Conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua una de las dos acepciones de registrar es “mirar una cosa con cuidado y diligencia”, en tanto que inspeccionar es “examinar, reconocer atentamente una cosa”<sup>9</sup>. Inspeccionar se refiere al interior del cuerpo humano, a un reconocimiento exhaustivo;

Cuando la inspección corporal haya sido practicada con grave violación de los derechos fundamentales o sin que se reúnan las condiciones esenciales legales y constitucionales propias del debido proceso, se aplicará la regla de exclusión.

el registro es un examen superficial de alguien para encontrar algo que puede estar oculto en la superficie de su cuerpo.

En cuarto lugar, en tanto el artículo 247 emplea la expresión “cuerpo”, el 248 se refiere a “persona”, vocablo más restringido, referido a un individuo de la especie humana, sin comprender, como lo hace el concepto de cuerpo, el conjunto de las partes materiales que componen su organismo, permitiendo distinguir que con la inspección al cuerpo se quiere escudriñar o buscar elementos materiales y evidencias al interior del organismo humano, y con el registro, bus-

car elementos de conocimiento que la persona lleve consigo en la parte exterior de su cuerpo, de allí que el registro personal sea muchos menos invasivo que la inspección corporal. En algunos casos para la inspección corporal es necesario el empleo de producto invasivo de tipo quirúrgico, es decir, instrumentos que penetran parcial o completamente en el interior del cuerpo bien por un orificio corporal natural o a través de la superficie corporal por medio de una intervención quirúrgica (orificio artificial).

Esta diferencia exige, como lo indica la Corte Constitucional, una precisión: mediante la inspección corporal al imputado, se buscan elementos de conocimiento que no hacen parte natural del ser humano, tales como cocaína, heroína, fajos de dinero, armas, etc., porque cuando se quiere obtener elementos de conocimiento que forman parte del ser humano, como sangre, semen, saliva, su voz, su grafía, las impresiones dentales o de sus pisadas, debe acudir al artículo 249 y no a la norma 247, no obstante, uno y otro pueden englobarse bajo la expresión

9. Décimo Novena Edición, tomos IV y V, págs. 757 y 1130.



inspección corporal, sólo que el legislador distinguió si los elementos que se van a obtener forman o no parte natural del cuerpo del imputado.

### **Grado de vulneración de los derechos fundamentales**

En la inspección corporal el grado de vulneración de los derechos fundamentales de la persona variará, teniendo en cuenta los fines de cada investigación en particular, además, según el tipo de orificio que se quiera explorar, la necesidad de practicar una intervención quirúrgica o de introducir en el organismo instrumental quirúrgico, la profundidad del examen, etc. Así, en principio es bastante invasiva la inspección de los orificios anales, vaginales, o cualquier exploración relativa a los órganos sexuales. Es menos invasiva la búsqueda en las cavidades bucales, nasales o auriculares (otoscopia), salvo que conlleve el empleo de aparatos que deban introducirse profundamente como ocurre con una endoscopia y en el uso del rinolaringoscopio o del fibroendoscopio flexible. También es altamente invasiva la exploración bajo la superficie de la piel que deba hacerse

mediante un procedimiento quirúrgico.

*Stricto sensu* el concepto de imputado se emplea por el legislador en dos sentidos: i) para indicar que la inspección corporal sólo puede autorizarse respecto de personas que tengan jurídicamente la calidad de imputados, condición que conforme el artículo 126 se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si ésta ocurriera primero; y, además, para afirmar que la inspección corporal excluye de su práctica a las víctimas y a los terceros.

*Lato sensu*, imputado en el sentido del artículo 247 sería omnicomprendido porque podría abarcar al acusado y también al condenado, cuando por motivos razonablemente fundados deba solicitarse al juez de control de garantías una inspección corporal, v. gr., si la persona que tiene alguna de estas dos condiciones, ingiere alguna clase de sustancia para provocarse la muerte y evadir el proceso penal, caso en el que seguramente la Fiscalía deberá acudir de inmediato ante un juez de garantías para que autorice una inspección corporal, o quien teniendo alguna

de estas dos calidades en forma directa o por solicitud del fiscal, acude ante el juez de garantías para que ordene una inspección corporal porque durante una diligencia anterior y de igual naturaleza, no le extrajeron la totalidad de la droga que llevaba en su estómago y su salud está siendo afectada.

### **Los elementos materiales probatorios y evidencia física deben ser necesarios para la investigación**

Se trata de una exigencia básica que limita la actuación de la Fiscalía, por ello, el fiscal le debe indicar al juez de garantías en forma clara cuál es el material probatorio que busca, qué relación tiene con la investigación y explicar por qué cree que éste se encuentra en el cuerpo del imputado. Nunca debe acudir al juez, por ausencia de las exigencias materiales, para ejecutar las denominadas “pescas milagrosas” o “inspecciones corporales masivas”, como tampoco cuando no se tiene idea clara de qué es lo que se va a buscar en el cuerpo del imputado o cuando los elementos materiales o evidencia física resulten inocuos o intrascendentes para



la investigación o ya se hayan conseguido a través de otros medios legales.

La inspección corporal es una medida residual, es la *última ratio* para la obtención de elementos de prueba; a ella debe acudir sólo cuando la búsqueda de ese material probatorio o evidencia física necesaria para la investigación, no pueda ser conseguida por otros medios. El fiscal debe explicar al juez de garantías las razones que muestran la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida, así como la importancia del elemento probatorio buscado para la investigación.

## ii. El consentimiento del imputado

Como la norma no exige el consentimiento del imputado para materializar la medida, debe preguntarse si ¿cuando el imputado de manera voluntaria, libre, consciente, expresa y por escrito, manifiesta su consentimiento para que se le practique una inspección corporal, debe acudir al juez de control de garantías?

La respuesta es evidente: la obtención del consentimiento del imputado, libre de cualquier coerción, consciente e informado sobre las consecuencias que puede traer para la investigación penal y para la determinación de su responsabilidad el permitir la materialización de la medida, siempre debe ser la primera alternativa para la práctica de la inspección corporal. No obstante, cuando ello no se logre, y el imputado se oponga a la práctica de la inspección corporal, es necesario que el juez de control de garantías examine la legalidad de la medida y puntualice las condiciones bajo las cuales puede ser llevada a cabo la inspección corporal, para que en su práctica se disminuya al mínimo posible la incidencia de la medida sobre el derecho a su autonomía.

Cuando se trata de practicar una inspección corporal a un imputado que ha consentido, para buscar elementos materiales de prueba o evidencia física, puede ocurrir que a solicitud del imputado deba acudir al juez de garantías, no en búsqueda de su autorización, porque sobre ella existe consentimiento del titular de los derechos por afectar, sino para que determine las condiciones en las que la

inspección debe practicarse, por ejemplo, si se trata de inspecciones a las cavidades vaginales, genitales o anales, o cuando se requiere del empleo de instrumentos quirúrgicos o no, que deban ser introducidos en el cuerpo del imputado, el juez debe ordenar que la diligencia sólo sea ejecutada por personal médico; impedir que con la inspección corporal se causen dolores innecesarios, o se usen procedimientos o instrumentos que pongan en riesgo la vida o la salud del imputado; que durante su práctica se observe el mayor decoro y respeto por la persona del imputado; que la medida se realice en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad para el imputado, como lo prevé la Corte Constitucional en el fallo que se examina. De todas maneras el juez de garantías deberá verificar si la obtención del consentimiento fue legal o se encuentra viciado.

Si el imputado se niega a la práctica de la inspección, no obstante que es el titular de los derechos fundamentales por comprometer, no impone su autonomía de la voluntad al Estado. El interés estatal en la persecución penal y la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación no pue-



La inspección corporal es una medida residual, es la *última ratio* para la obtención de elementos de prueba; a ella debe acudirse sólo cuando la búsqueda de ese material probatorio o evidencia física necesaria para la investigación, no pueda ser conseguida por otros medios.

den quedar al arbitrio, a la libre voluntad del imputado. La falta de consentimiento, o la negativa del imputado para realizar la inspección corporal exige con mayor razón que se acuda ante el juez de control de garantías, quien debe hacer un examen mucho más juicioso, teniendo en cuenta,

“entre otros factores, la finalidad concreta buscada, la idoneidad y necesidad de la medida, el grado de afectación de los derechos que vulnera la inspección corporal, la gravedad del delito que se investiga teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos tutelados, la pena que podría imponerse en caso de demostrarse la responsabilidad del imputado, el número de víctimas y las condiciones de vulnerabilidad de las mismas, así como otras razones extraordinarias expresadas por

el imputado para justificar su negativa” (Corte Constitucional, C-822/05).

Puede ocurrir que después de que el juez de garantías ha autorizado la práctica de la inspección corporal, el imputado se niegue a permitir la inspección. En este evento es preciso distinguir dos situaciones: la primera es aquella en la cual la negativa del imputado se funda en circunstancias conocidas que ya fueron tenidas en cuenta por el juez al momento de conferir la autorización para que la medida fuese practicada. En este caso, las autoridades podrán proseguir con la diligencia aún en contra de la voluntad del imputado, respetando los principios señalados anteriormente para garantizar su dignidad humana y no someterlo a tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otras garantías. La segunda situación es aquella en la cual el imputado invoca circunstancias extraordinarias que no fueron tenidas en cuenta por el juez al conferir la autorización. Ello puede presentarse, por ejemplo, cuando han sobrevenido hechos con posterioridad a la autorización judicial que puedan conducir a que de practicarse la intervención corporal se derive una afectación grave de los

derechos del imputado. En este evento se deberá acudir de nuevo al juez de control de garantías que autorizó la medida para que éste defina las condiciones bajo las cuales la inspección corporal se podrá practicar, o la niegue.

De todos modos, la obtención del consentimiento del imputado, libre de cualquier tipo de coerción e informándole sobre las consecuencias que pueden traer para la investigación del delito y para la determinación de su responsabilidad el permitir la realización de la medida, siempre debe ser la primera alternativa para materializar la inspección corporal. No obstante, cuando ello no se logre, y el imputado persista en oponerse a la práctica de la inspección corporal, es necesario que el juez de control de garantías revise la legalidad de la medida y defina las condiciones bajo las cuales puede ser llevada a cabo la inspección corporal, a fin de que en su práctica se reduzca al mínimo posible la incidencia de la medida sobre este derecho.

#### iv. La presencia del defensor

Conforme el contenido del artículo 247 es exigencia sustancial



la presencia del defensor del imputado tanto para la solicitud de la inspección corporal, como durante su práctica. Lo normal y jurídico es que el abogado que esté presente en el curso de cada diligencia sea el de confianza del imputado, pero si por alguna razón el abogado trata de impedir con su ausencia la práctica de la actuación, debe garantizarse el derecho con un letrado de la defensoría, obviamente, agotando todas las diligencias necesarias para que el abogado de confianza asista.

**v. La actuación cuya autorización judicial previa se requiere, debe serlo, por regla general, en desarrollo del programa metodológico de investigación**

Conforme el artículo 250 de la Constitución Nacional, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito; a solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de los



La obtención del consentimiento del imputado, libre de cualquier tipo de coerción e informándole sobre las consecuencias que pueden traer para la investigación del delito y para la determinación de su responsabilidad el permitir la realización de la medida, siempre debe ser la primera alternativa para materializar la inspección corporal.

medios de prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, y cuando se trata de asegurar los elementos materiales probatorios, no sólo se debe garantizar la cadena de custodia mientras se ejerce su

contradicción, sino que en caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la autorización del juez que ejerza las funciones de control de garantías.

No cabe duda que para el cumplimiento de estos fines constitucionales, el juez debe afectar, previa petición de la Fiscalía, derechos fundamentales de las personas, no de otra forma se podría realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, asegurar los elementos materiales de prueba y proteger a la comunidad, en especial, a las víctimas.

Esta norma, al igual que las demás disposiciones que hacen parte de la Ley 906 de 2004, están orientadas, entre otras cosas, a las finalidades de “asegurar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito”, a “asegurar la conservación de la prueba”, a “proteger a la comunidad”, particularmente, “a las víctimas del delito” y a garantizar que la investigación penal se realice con el pleno respeto del debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con lo que establece expresamente el artículo



250 Superior. Se trata, por lo tanto, de fines no sólo legítimos y constitucionalmente importantes, sino además imperiosos, puesto que propenden por la garantía de derechos y principios esenciales del Estado y el aseguramiento de la convivencia pacífica. En concreto, estos fines se traducen en el objetivo de identificar evidencias materiales que se encuentran en el cuerpo del imputado en desarrollo del programa metodológico de investigación, elementos de conocimiento sin los cuales el esclarecimiento de los hechos, la protección de los bienes jurídicos tutelados penalmente y la garantía de los derechos de las víctimas se verían seriamente truncados.

**vi. Observar toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. La inspección corporal siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad, y humanidad para el imputado**

La materialización de la medida debe cumplir ciertas condiciones que permitan cumplir la finalidad originaria de la misma, impidiendo que se sacrifique

el derecho del imputado por la consecución de una finalidad que resulte inferior. Debe garantizarse que el sometimiento de la persona a la inspección corporal no constituya un trato indigno, cruel, inhumano o degradante.

Se debe comprender, como una consideración compatible con la dignidad humana, el hecho de que el juez al ordenar la medida disponga que sea practicada por personal calificado, mediante el empleo de instrumentos o elementos idóneos; generalmente intervendrá un profesional de la medicina o de la enfermería y seguramente un instrumentista que complemente el equipo de trabajo.

Si se trata de medidas altamente invasivas o de intervenciones peligrosas, sin excepción deben ser practicadas por un médico especialista, quien de todos modos actuará conforme la *lex artis*, esto es, conforme las reglas propias de su profesión. Las tomas de sangre o extracciones sanguíneas no necesariamente exigen la intervención de un médico, una enfermera o enfermero experto puede hacerlo.

Un residente o estudiante de medicina podría realizar ciertas inspecciones corporales, siempre

bajo la orientación y control de un médico; igual trato deberá dispensarse cuando se trate de una enfermera o enfermero, siempre que se trate de inspecciones altamente invasivas.

En lo posible y aunque la norma no lo exige, las inspecciones corporales deben efectuarse por personas del mismo sexo, especialmente cuando la persona objeto de la diligencia lo exija por razones de pudor, por ejemplo.

Cuando se trate de mujeres o varones que acaban de cumplir la mayoría de edad y están en ese tránsito, pueden exigir que una persona allegada o un familiar los acompañe, exigencia que deberá ser respetada por el juez, siempre que la persona no interrumpa o dificulte la práctica de la inspección corporal.

Si la intervención, conforme las opiniones de los expertos, implica un grave riesgo para la salud o la vida de la persona, la medida no debe ordenarse, prima el respeto a la salud y a la vida, será necesario que se acredite de manera suficiente por parte del experto los riesgos a que puede verse abocada la persona, en todo caso, si se llegare a presentar un conflicto entre deberes y



derechos, primarán estos sobre aquellos.

Basta que el experto diagnostique la posibilidad de un serio peligro para que el juez se abstenga de ordenar la medida, jamás puede resolverse en disfavor de la persona la probabilidad del peligro para su vida o su salud, y para resolver la situación puede el juez solicitar informes periciales que le permitan resolver la petición de manera acertada, valorando la conveniencia de la inspección corporal en el caso concreto. De todos modos, si la vida de la persona no está en juego y no existen otros medios para sacar del cuerpo del imputado los elementos materiales de prueba, el juez debe autorizar la intervención quirúrgica.

Es natural que cuando la vida o la salud de la persona corre serio peligro, el consentimiento que la misma exprese carece de valor, porque definitivamente la probabilidad de ese peligro puede impedir que se realice la inspección corporal o que no se



Un residente o estudiante de medicina podría realizar ciertas inspecciones corporales, siempre bajo la orientación y control de un médico, en especial cuando se trate de inspecciones altamente invasivas.

alcance a obtener la autorización previa del juez.

Aunque por regla general no puede exigirse de la persona una conducta activa durante la

práctica de la inspección corporal, en casos como el examen de alcoholemia<sup>10</sup>, la persona debe participar de manera activa inflando el etilómetro.

**vii. De ser necesario, el juez de garantías hará un control de legalidad posterior para determinar si se cumplieron las condiciones bajo las cuales ordenó la práctica de la inspección corporal y si en su realización se redujo al mínimo posible la incidencia de la medida sobre los derechos fundamentales del imputado**

Aunque el Código de Procedimiento Penal en su Capítulo III relaciona aquellas actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización, no existe óbice alguno para que en aquellas situaciones difíciles en las que el juez hubiere aprobado su realización, para el caso la inspección corporal, condicio-

10. La prueba de alcoholemia es una prueba que cuantifica aproximadamente el contenido de alcohol en la sangre por medio de la medición de la cantidad de alcohol en el aire exhalado. Existen varias pruebas de alcoholemia y cada una utiliza un método diferente para evaluar el nivel de alcohol en el aliento. El dispositivo puede ser electrónico o manual. Un medidor manual común requiere que la persona infle un globo con un solo soplo continuo hasta que esté lleno y luego se libera el aire dentro de un tubo de vidrio, el cual está lleno de bandas de cristales amarillos. El color cambia dependiendo del contenido de alcohol. Se deben contar las bandas en el tubo que han cambiado de amarillo a verde. [www.umm.edu](http://www.umm.edu).



ne a la fiscalía para que regrese después de que se practique la diligencia para controlar las condiciones y limitantes bajo las cuales autorizó la medida; no obstante, aquí deberíamos tratar de aplicar la buena fe, presumiendo la actuación legal de la Fiscalía y sólo provocar ese control *a posteriori*, a instancia del sujeto pasivo de la medida que considere que se le han vio-

lado derechos fundamentales, indicación que le hará el juez de garantías al imputado en el momento de autorizar la inspección corporal.

En estos casos surgiría una presunción *iuris tantum*, porque si el imputado que ha sido advertido por el juez de garantías para que concurra ante él nuevamente en audiencia

preliminar para que controle *ex post* la práctica de la inspección corporal, al considerar que se le violaron sus derechos fundamentales, porque una o varias de las condiciones y limitantes que el juez ordenó no se cumplieron o no lo fueron a cabalidad, no lo hace, se presume que existió legalidad y acierto en la práctica de la diligencia. ☹